



**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro. 1.-**

NEUQUEN, 05 de mayo de 2.023.-

**V I S T O:**

Los autos caratulados "**MENA LIDIA BETSABÉ Y OTRO (CONCEJALES DE LA MINORÍA) c/ SIFUENTES EDUARDO ANTONIO Y OTROS (CONCEJALES DE LA MAYORÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA) s/ ACCIÓN DE NULIDAD**", Expediente SNQDOT 6895 - Año 2023), en trámite ante la Secretaría de Demandas Originarias del Tribunal Superior de Justicia, venidos a conocimiento del Cuerpo para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** A fojas 67/76 el Sr. Sergio Andrés Epullán y la Sra. Lidia Bestabé Mena, Concejales de la localidad de Piedra del Águila, con patrocinio letrado, promueven acción de nulidad de la Resolución Nro. 632/2023 (de ratificación de autoridades designadas en sesión de fecha 7/3/2023) contra los ediles, Sra. Gladis Noemí Espíndola, Sr. Rosendo Zapata, Sr. Eduardo Antonio Sifuentes, Sra. Mirta Beatriz Aquito y Sr. Marcos Héctor Sifuentes.

Fundan la competencia de este Tribunal en los artículos 88 y 89 de la Ley 53 y en los artículos 241 y 296 de la Constitución Provincial -que confiere la atribución de conocer y resolver en jurisdicción originaria y exclusiva, las demandas de cualquier concejal por nulidad de actos de la mayoría del Concejo a que pertenezca y que se consideren violatorias de la Constitución o de la Ley Orgánica Municipal-.

Solicitan, en los términos del artículo 195, siguientes y concordantes, y el artículo 232 del CPCyC, que se disponga cautelarmente la suspensión de la Resolución Nro. 632/2023, por resultar violatoria de la Constitución Provincial y el artículo 126 de la Ley 53.

Indican que han constituido la minoría parlamentaria en la votación de la Resolución que impugnan y piden la protección de sus derechos y garantías, afectados por la decisión de la

mayoría del Cuerpo; requieren el control de legalidad o constitucionalidad estricta respecto al procedimiento que desembocó en la revocación de la designación del Presidente del Concejo Deliberante -que hace a la acción de fondo-.

Afirman que el peligro en la demora radica en que el mantenimiento de la Resolución Nro. 623/2023 trae aparejado el agravamiento de la situación institucional que atraviesa la comunidad, frente a la producción diaria de normas legales que emite el Órgano y las decisiones que adopta en su composición irregular.

Añaden que se compromete la seguridad jurídica, el interés público y el proyecto político garantizado oportunamente, ya que se proyecta en la afectación del normal funcionamiento de la institución. Mencionan en tal sentido, actos de coacción hacia el Intendente y Concejales de la minoría; negativa a tratar cuestiones indispensables para la comunidad y el Ejecutivo local; disposición de recursos económicos y modificación de salarios; convocatoria a reforma del reglamento interno del Concejo, generando anarquía dentro del Órgano y en las relaciones con empleados y la comunidad.

Suman que, mediante Comunicación Nro. 189/2023, los Concejales de la mayoría los responsabilizan por la vulnerabilidad institucional que se vive, manipulando los hechos ante una situación ilegal creada por ellos mismos.

Por ello, dicen, la solicitud cautelar se encamina a evitar que el transcurso del tiempo agrave los hechos y sus derechos.

Señalan que la verosimilitud del derecho surge *prima facie* de la realidad descripta y de las pruebas presentadas, que dan cuenta de la maniobra ilegal e ilegítima perpetrada por los ediles de la mayoría en la sesión del día 7/3/2023.

Plantean que la Resolución Nro. 632/2023 no se corresponde con los lineamientos de la Constitución Provincial y la Ley 53 por vicios extrínsecos en el proceso de formación de la



misma y por afectar las garantías de publicidad y procedimiento, con lo cual se encontrarían reunidos los presupuestos para la medida solicitada. En ese sentido, citan un pasaje de la resolución recaída en la causa "FLORES MARIA LAURA Y OTROS -CONCEJALES DE LA MINORIA- C/ GUZMAN VICTOR JESUS Y OTROS -CONCEJALES DE LA MAYORIA- DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LAS LAJAS S/ ACCION DE NULIDAD".

Al momento de describir los hechos, relatan que en los comicios provinciales de fecha 10/3/2019 resultó electo como Intendente de Piedra del Águila, el Sr. Julio César Hernández por la alianza "MPN-FRE-UN.NE-SIEMPRE", en tanto que el Concejo Deliberante quedó conformado por siete concejales titulares, cuatro de ellos perteneciente a la misma alianza -constituyendo la mayoría del Cuerpo-; dos por el Partido Democracia Cristiana -que luego cambió su nombre a FRENTE GRANDE- conformando la primera minoría; y un concejal - perteneciente al partido JUSTICIALISTA- por la segunda minoría.

Describen el orden de prelación de la lista de Concejales: 1) Sergio A. Epullán (MPN-FRE-UN.NE- SIEMPRE), 2) Eduardo A. Sifuentes (PDC-FRENTE GRANDE), 3) Lidia B. Mena (MPN-FRE-UN.NE-SIEMPRE), 4) Marcos H. Sifuentes (PARTIDO JUSTICIALISTA), 5) Rosendo Zapata (MPN-FRE-UN.NE-SIEMPRE), 6) Mirta B. Aquito (PDC-FRENTE GRANDE), 7) Gladis N. Espíndola (MPN-FRE-UN.NE-SIEMPRE).

En lo que importa, expresan que en diciembre de 2019 fue designado como Presidente del Cuerpo el Sr. Epullán y que, a partir del mes de Octubre del año 2021, los ediles Noemí Espíndola y Rosendo Zapata -que asumieron sus bancas en representación del MPN- se manifestaron como representantes del partido opositor, luego oficializado como "COMUNIDAD".

Indican que, al iniciar el año legislativo 2023, en la sesión preparatoria llevada a cabo el día 28/2/2023, momento para la proposición de cambio de autoridades (artículo 96 de la Ley 53), no existió ningún tipo de propuesta, moción o planteo respecto de un

cambio en la presidencia o autoridades, razón por la cual continuó la misma conformación sin inconvenientes.

Sin embargo, continúan, con fecha 2/3/2023 la Concejal Espíndola y el Concejal Zapata -apoyados por la oposición- presentaron una nota al Presidente del Concejo a fin de que se convocara a sesión especial para analizar un cambio de autoridades, en virtud de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley 53 que rige para los municipios de segunda categoría -sin carta orgánica-.

Dicen que tal sesión fue convocada con el claro objeto de "analizar" el cambio de autoridades y no para que en dicha oportunidad se produjera la modificación de éstas, dado que hasta ese momento no se tenía conocimiento de la intención de cambiar y no había ninguna presentación o proyecto de resolución por dicho tema.

Narran que el Presidente inició la sesión preguntando cuál era la propuesta, y en dicho contexto, el Concejal Eduardo Sifuentes -por el Partido Frente Grande- tomando la voz representativa del resto, propuso a la Sra. Noemí Espíndola para la Presidencia; que ello se puso a consideración y votaron uno a uno los ediles dando sus opiniones.

Aducen que al turno de la Concejal Lidia Mena, ésta fundamentó su voto negativo en que la Presidencia debía recaer en un concejal del partido ganador en las elecciones, puntualizando que los dos concejales que en su momento representaron al MPN, integraban otra lista que no pertenecía al partido ganador; que si bien la Ley establece que el electorado ha elegido que sean cuatro los concejales del MPN y que cualquiera de ellos podía ocupar la Presidencia, se estaría engañando al electorado al decir que la presidencia iba a recaer en un concejal que pertenece a otra línea.

Añaden que el Presidente reforzó esa postura expresando que era de público conocimiento que la Concejal Espíndola se encontraba en otro sector político, contrario al del Intendente.

Dicen que cuando fue el turno de votar la Vicepresidencia, ocurrió lo mismo ya que la Concejal Espíndola propuso al Concejal Eduardo Sifuentes -del Frente Grande-.

Relatan que, sin negar o desmentir la pertenencia a otro partido, se continuó con la sesión efectuando una serie de mociones de proposición entre los cinco concejales restantes, votándose a sí mismos para los distintos cargos, sin dar razones de la revocación del mandato y de la alteración de la conformación de todo el Cuerpo.

De tal modo, afirman, el resultado de la sesión fue una sorpresiva revocación del Presidente y la alteración de toda la conformación del Órgano por mayoría de votos, excluyéndolos de la Presidencia y de la Secretaría Legislativa; ante ello, quien ejercía la Presidencia se vio forzado a efectuar el acta de traspaso de instalaciones e inventario.

Dicen que, al tomar conocimiento de la nueva conformación del Concejo Deliberante, el Intendente cursó distintas notas en rechazo, advirtiéndole que se violaban los preceptos de la Ley 53 y de la Constitución Provincial, notificando que desconocería la composición y todo lo emitido por la misma por considerarlo nulo.

Explican que el día 9 de marzo de 2023, la Concejala Espíndola -como Presidenta- convocó a sesión ordinaria donde se dio lectura a las notas enviadas por el Intendente y ésta manifestó que hasta el 10 de diciembre era del MPN más allá de su candidatura a Intendenta, poniendo a votación del Cuerpo la realización de una denuncia por el delito de usurpación de cargo público.

Alegan que ante sus oposiciones, los accionados procedieron a ratificar las autoridades designadas el 7/3/2023; se puso a consideración la Resolución Nro. 632/2023 y votada, fue aprobada por cinco votos a favor y dos en contra.

Destacan que participaron en una única sesión posterior, dado que existían proyectos a tratar necesarios para la comunidad, por lo que el hecho de haber dado quórum y votado, no podría interpretarse como la convalidación o aceptación de lo realizado por los Concejales denunciados.

Acotan que por nota 13/2023 se notificaron las nuevas autoridades al Departamento Ejecutivo, con lo cual ante esta situación

y los precedentes en la materia, recurren al Tribunal en defensa de sus derechos y de la comunidad.

Expresan que se tomó la decisión de expulsar del Bloque MPN a los Concejales Espíndola y Zapata (carta documento de fecha 20/3/2023), no solo por la conducta asumida sino por el hecho concluyente de haber sido oficializados como candidatos a Intendente y Concejales titulares por el partido COMUNIDAD (Inc. 1871/2023 del Juzgado Electoral Provincial "Comunidad s/ Oficialización de Candidatos (E/A Provincia del Neuquén s/ Convocatoria a Comicios Generales para el 16/04/2023, Expediente 1849/2023).

En el pto. V. desarrollan los "fundamentos jurídicos". Citan el artículo 126 de la Ley 53 y el artículo 31 del Reglamento Interno del Concejo Deliberante de Piedra del Águila (que define el objeto de las sesiones especiales) para indicar que la que fue convocada (sesión ordinaria de carácter especial) respondió a la naturaleza del tema a tratar y no al requerimiento del artículo 126 de la Ley 53 (sesión pública convocada especialmente con el objeto de revocar la designación del Presidente).

Mencionan que no se planteó en ningún momento previo que el objeto de ésta fuera especialmente la revocación del Presidente (abundan en ese sentido).

Puntualizan que no se cumplió con el trámite estipulado en el Capítulo VIII del Reglamento Interno del Concejo para la tramitación de proyectos (artículos 108 y 110), que establece que se debe presentar en forma de proyecto de resolución la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna del Concejo-; dicen que se trató sobre tablas una cuestión de extrema importancia a fin de no generar discusiones, pues de otro modo se hubiese ingresado el proyecto de resolución con la propuesta por mesa de entradas para continuar con el trámite ordinario; suman que de la sesión del 7/3/2023 no se labró el acta de la sesión correspondiente -o habría sido ocultada o tergiversada al ser transcripta- dado que fue negada al ser solicitada; que no existió "sesión pública", con lo cual no se ha cumplido con la debida publicidad.



En	conclusión, plantean que al no	cumplir
con los recaudos	del artículo 126 de la Ley 53,	cede la
presunción de	legitimidady realizan	otras

consideraciones en relación con las figuras de la destitución y la revocatoria de mandatos.

Afirman que existe gravedad institucional dado que todo lo generado incide en el regular funcionamiento del Concejo Deliberante y en la efectiva vigencia de los principios democráticos; también porque la conformación *de facto* emite normas y órdenes (pretendiendo imponerles sanciones económicas por inasistencias) que carecen de toda legitimidad.

Se explayan en ese sentido, mencionando las comunicaciones cursadas por los accionados; la repercusión de los sucesos en los empleados administrativos del Concejo (por la confusión que genera no saber quién es el Presidente y qué ordenes deben acatar); la afectación en el Departamento Ejecutivo (por los actos intimidatorios y de coacción al Intendente frente a su negativa a reconocer la nueva conformación; por privar a éste de enviar proyectos que serán rechazados o boicoteados -entre otros-).

Traen en su apoyo el concepto de gravedad institucional que ha sido dado por la CSJN; el artículo 36 de la Constitución Nacional (defensa de la democracia); el artículo 277 de la Constitución Provincial y el artículo 96 de la Ley 53 (s/Ley 2149) indicando que el propósito de la modificación efectuada a este último fue asegurar la gobernabilidad en el ámbito municipal, vinculada a la calidad de reemplazante natural del titular del Poder Ejecutivo en caso de acefalía temporal o definitiva; y completan el razonamiento citando el artículo 134 de la Ley 53.

Después de otras consideraciones, dedican un apartado a la "inhabilidad para ocupar la Presidencia -Pertenenencia a partido opositor", contexto en el que plantean que tanto la Concejal Espíndola como el Concejal Zapata, si bien accedieron a sus bancas por el MPN, han perdido la calidad de Concejales de ese partido y han

dejado de pertenecer al Bloque, con lo cual la Sra. Espíndola no puede ocupar la Presidencia del Concejo Deliberante de la localidad.

En ese sentido, reiteran lo ya expresado en punto a la oficialización de la candidatura a Intendente por el partido "Comunidad" de la Concejal Espíndola y a Concejal titular por el mismo partido, del Concejal Zapata; la falta de respaldo -a la Sra. Espíndola- por parte del Intendente y del Bloque oficialista; la expulsión del Bloque de ambos Concejales -notificándolos fehacientemente y elevando la presentación a la Seccional Collón Cura, con apoyo del Intendente- y culminan con una nueva cita de lo sostenido en la causa "Flores" por este Tribunal.

Con todo, afirman que la Sra. Espíndola no puede acceder y/o retener la Presidencia del Cuerpo ya que ha dejado de reunir los requisitos necesarios para ocupar el cargo, alterando el principio de la gobernabilidad y de sinceridad electoral que tuvo en miras el constituyente provincial al sancionar la cláusula del artículo 277 de la Constitución Provincial.

Por último, indican que se trata de una cuestión justiciable -cuestión que, en rigor, obedece a la manifestación realizada en la comunicación 139/23 que se transcribe-.

En conclusión, señalan que se ha atentado contra la legitimidad; que el nombramiento *contra legem* de las nuevas autoridades debe encontrar respuesta en la decisión de este Tribunal en su rol de juez de la constitucionalidad y defensa de la legalidad de los procedimientos tendientes a garantizar el sostenimiento del gobierno municipal -al no disponerse de remedios eficaces para encontrar una solución por sí mismos-, declarando la nulidad solicitada.

A fojas 77/78 vta. realizan una nueva presentación por la cual, dicen, modifican la demanda en su objeto y en lo que respecta a la medida cautelar peticionada.

En cuanto al objeto, expresan que lo que se ha interpuesto es una acción de nulidad de la designación de autoridades

-realizada en sesión especial de fecha 7/3/2023- y de la Resolución Nro. 632/2023 de ratificación de las mismas, aprobada en sesión de fecha 9/3/2023, por ser violatorias de la Ley 53 y de la Constitución Provincial; y reiteran contra quién dirigen dicha acción (Sra. Gladis Noemí Espíndola; Sr. Rosendo Zapata, Sr. Eduardo Antonio Sifuentes, Sra. Mirta Beatriz Aquito y Sr. Marcos Héctor Sifuentes).

En cuanto a la medida cautelar, señalan que se solicita cautelarmente la suspensión de la designación de autoridades y de la Resolución ratificatoria Nro. 632/2023 por ser violatoria de la Constitución Provincial y el artículo 126 de la Ley 53. El texto que le sigue es similar al ya propuesto en el primer escrito.

**II.-** A foja 79 se confirió vista de la medida cautelar solicitada al Ministerio Público Fiscal.

**III.-** A fojas 81/86 vta. emite su dictamen el Fiscal General.

Después de efectuar la descripción de la presentación efectuada por los Concejales denunciantes, señala que, conforme lo estatuido en los artículos 241 y 296 de la Constitución Provincial y el artículo 85 de la Ley 53, la competencia para dirimir un conflicto interno municipal -como el aquí denunciado- corresponde a este Tribunal.

Asimismo, con cita del artículo 296 de la Carta Magna Provincial y de los artículos 85 y 88 de la Ley 53 -que rige a los Municipios de la Provincia del Neuquén, clasificados como de segunda categoría, como es Piedra del Águila-, menciona que en este proceso, Sergio Andrés Epullán y Lidia Betsabé Mena (ediles de la Municipalidad de Piedra del Águila) presentan el conflicto, como una acción de nulidad contra lo actuado por la mayoría de los concejales.

En concreto, dice, cuestionan la sesión del viernes 7 de marzo de 2023, en la cual se revocó la designación del Presidente del Concejo Deliberante, fundado en que la convocatoria a tal sesión no ha cumplido con las formalidades correspondientes y se ha vulnerado lo establecido en la Ley 53 y la Constitución Provincial.

Recuerda que la función del Tribunal Superior de Justicia en estos procesos se encuentra limitada al estricto control de legalidad de los trámites seguidos en los procesos de formación de voluntades plasmados en los actos dictados por ellos, quedando fuera de su órbita toda apreciación de conveniencia u oportunidad, para circunscribirse al control de constitucionalidad o legalidad del procedimiento.

Considera que los presentantes se encuentran legitimados para instar este especial proceso-conforme la documentación acompañada y agregada al presente-, con lo cual corresponde el análisis de la cautelar solicitada.

En dicha labor, expresa que la pretensión cautelar participa de la naturaleza de una medida innovativa, consistente en la suspensión de la Resolución Nro. 632/2023 mediante la cual se designaron nuevas autoridades y el restablecimiento al estado anterior a su dictado.

Destaca que, por principio -más allá de lo que establece el artículo 85 de la Ley 53- de conformidad con los precedentes en la materia, la sola presentación de la especial acción de nulidad, no puede entenderse que imponga automáticamente la suspensión del acto atacado. En estos casos, añade, la procedencia de tal medida está siempre reservada a la apreciación discrecional de este Tribunal, que debe analizar las circunstancias que la viabilizarían.

Indica que, en el presente caso, se trata de analizar la decisión adoptada por la mayoría del Concejo Deliberante, en cuanto importa la desafectación del cargo de Presidente del Concejo Deliberante y su reemplazo por una edil que no cumpliría con los postulados constitucionales y legales, lo que tiene directa incidencia en el regular funcionamiento de las instituciones republicanas y, en especial, en la efectiva vigencia de los principios democráticos.

Transcribe el artículo 96 de la Ley 53, texto según Ley 2149 (*"La Presidencia recaerá en un concejal perteneciente al mismo partido o alianza electoral que se impuso en las elecciones*

*municipales para cubrir el cargo de intendente") y el artículo 277 de la Constitución Provincial, relativo a los municipios de segunda categoría que, en lo que interesa dispone "...La designación del presidente del Concejo Deliberante recae en un concejal perteneciente al mismo partido político del intendente municipal, o alianza electoral en su defecto... ..En caso de acefalia temporal o definitiva del Departamento Ejecutivo, se establece como línea sucesoria el orden de prelación de la lista de concejales del mismo partido del intendente, comenzando por el presidente del Concejo Deliberante".*

Denota que, de las normas transcriptas, surge que quien presida el Cuerpo Deliberativo debe pertenecer al mismo partido político o alianza electoral que el Intendente (en este punto, se remite al análisis efectuado por el Ministerio Público Fiscal en el dictamen de fecha 19 de abril de 2021 en autos "FLORES MARIA LAURA Y OTROS (CONCEJALES DE LA MINORIA) C/ GUZMAN VICTOR JESUS Y OTROS (CONCEJALES DE LA MAYORIA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LAS LAJAS) S/ ACCION DE NULIDAD" (Expte. 6867/2020).

En este caso, agrega, la Concejal elegida como Presidenta del Concejo Deliberante de Piedra del Águila accedió al cargo por la misma alianza electoral del Intendente (MPN-FRIN-FRE.NU.NE.-SIE) pero, mediante Resolución de fecha 20 de febrero de 2023, fue oficializada como candidata a Intendenta del Partido Comunidad, tal como surge de la Resolución de Oficialización del Partido Comunidad que tiene a la vista, de la nota presentada por el Intendente al Concejo Deliberante acompañada en copia y que fue leída en la sesión de fecha 9 de marzo de 2023 y los Concejales aquí denunciante.

Por otra parte, acota, de la Resolución de oficialización de candidatos del MPN de fecha 20 de febrero de 2023, observa que el Intendente Julio César Hernández fue oficializado para competir por su reelección.

Bajo esas circunstancias, colige que aparece con grado de certeza la vulneración de la Constitución Provincial y de la Ley 53.

Agrega que, con una mirada provisional, aun cuando la Sra. Espíndola haya accedido al cargo de Concejal por el mismo partido o alianza que el Intendente, en tanto no pertenecería más a ese bloque político, no se encontraría en condiciones de acceder a la Presidencia del Concejo Deliberante.

Suma que no puede soslayarse en el análisis que los acuerdos de hecho en los avatares políticos propios de los gobiernos municipales van cambiando, pero tales mutaciones no pueden vulnerar la manda constitucional. Acota que la Sra. Espíndola bien puede dejar de pertenecer a un bloque político, pero ello conlleva que deja de cumplir los requisitos que la Constitución exige para acceder al cargo de Presidenta del Concejo Deliberante.

Reitera que del texto de la Constitución surge que la designación del Presidente/a del Concejo Deliberante recae en un concejal perteneciente al mismo partido político o alianza electoral del/la Intendente/a Municipal y se reafirma en el mismo artículo que se sigue el orden de prelación de la lista de Concejales, comenzando por el Presidente.

De modo que, con base en ello, propone, con carácter cautelar, la suspensión de la Resolución Nro. 632/2023 dado que la gobernabilidad, en este caso, se preserva con la elección de un/a presidente/a del mismo partido o alianza política del Intendente -que no cumpliría la Concejal elegida-.

En este marco provisional encuentra cumplidos los requisitos de peligro en la demora y verosimilitud del derecho; a lo que se adicionan las constancias acompañadas -en especial el dispositivo drive con la sesión- de donde surge la seriedad del planteo efectuado, reiterando que, con el grado de provisoriedad propio de esta instancia, se presenta plausible.

Con cita de precedentes de este Tribunal, acota que estos conflictos producen consecuencias institucionales que suelen

derivar en lo que Loewenstein denomina "puntos muertos o bloqueos mutuos", pues se entra en un callejón sin salida que provoca parálisis o crisis, y que si se carece de Órgano imparcial que lo resuelva podrá concluir con la imposición fáctica del poder más fuerte en ese momento.

En definitiva, conforme las previsiones del artículo 85 de la Ley 53 ya citada, propicia a este Tribunal que suspenda la ejecución de la Resolución Nro. 632/2023.

**IV.-** A foja 87, las actuaciones pasan a resolución del Tribunal.

**V.-** Ahora bien, dado que este Tribunal ha tenido oportunidad de analizar planteos similares al presente, en lo que hace a la competencia y a la naturaleza del conflicto planteado, cabría remitirse a lo ya dicho al respecto en varios de sus precedentes (por citar algunos de ellos, Ac. 1631/09 "GAJEWSKI DARIO GABRIEL Y OTROS C/ CONCEJO DELIBERANTE DE RINCON DE LOS SAUCES S/ ACCION DE NULIDAD", Ac. 3/12 "LONCOY MIRIAM ROSA Y OTROS (CONCEJALES DE LA MINORIA) C/ MUÑOZ VALERIA ANAHÍ Y OTROS (CONCEJALES DE LAS MAYORÍA) S/ ACCION DE NULIDAD", Ac. 2/21 "DIAZ, DELIA BEATRIZ Y OTROS (CONCEJALES DE LA MINORIA) c/ BANDERET, FERNANDO RODRIGO Y OTROS (CONCEJALES DE LA MAYORIA DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE AÑELO s/ ACCION DE NULIDAD", Ac. 3/21 "FLORES, MARÍA LAURA Y OTROS (CONCEJALES DE LA MINORÍA) c/ GUZMÁN, VÍCTOR JESÚS Y OTROS (CONCEJALES DE LA MAYORÍA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LAS LAJAS) s/ ACCIÓN DE NULIDAD").

En lo importante, a la luz de los precedentes del Tribunal en la materia, ha quedado sentado que:

a) la segunda parte del artículo 296 de la Constitución Provincial nos sitúa en la especialísima acción de nulidad que tal precepto acuerda a cualquier Concejal, a fin de que cuestione los actos adoptados por la mayoría del Concejo al que pertenezca;

b) que esta acción, a su turno, es regulada en el artículo 88 de la Ley 53, al establecer que los concejales y miembros

de las comisiones municipales, podrán demandar ante este Tribunal Superior de Justicia, la nulidad de las resoluciones y ordenanzas dictadas por la mayoría de los integrantes de los respectivos Cuerpos, cuando ellas sean violatorias de la Constitución o de dicha ley;

c) que la función jurisdiccional que le compete al Tribunal Superior de Justicia en estos casos, es la de intervenir como juez de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la mayoría del Concejo Deliberante;

d) que el objeto de esta especial acción es la protección de los derechos de los concejales de la minoría, en cuanto se encuentren afectados en sus garantías por la decisión de la mayoría, ya sea que dicha afectación se produzca por vicios extrínsecos en el proceso de formación de las ordenanzas o resoluciones o, por actos que en lo sustancial afecten dichas garantías, impidiendo el regular funcionamiento del Cuerpo;

e) que la acción de nulidad establecida en el artículo 296, segunda parte, de la Constitución Provincial, se encuentra dirigida a supuestos en que se denuncien avasallamientos, injerencias o desconocimientos de las atribuciones de los denunciados por parte de los denunciados, en la medida en que se haya producido un obstáculo, obstrucción o dificultad de naturaleza tal que impida el regular funcionamiento del cuerpo legisferante municipal.

En suma, se ha expresado que se configura un conflicto interno susceptible de ser encarrilado mediante la acción de nulidad cuando: los actos o procedimientos denunciados impidan el regular funcionamiento del cuerpo; no tengan solución dentro del seno del mismo cuerpo y las normas fijadas por la ley orgánica municipal y sean traídos al Tribunal por concejales afectados en sus garantías o privilegios por decisión de la mayoría. Es subsumible en esos dos últimos extremos, el cuestionamiento vinculado con la designación del Presidente del Cuerpo Deliberante, cuando se plantee el compromiso del artículo 277 -segundo párrafo- de la Constitución Provincial.



**VI.-** Luego, como también se ha sostenido en anteriores oportunidades, articulada esta especial acción de nulidad, no puede entenderse que la sola denuncia de un vicio que se califica como nulificante de determinada disposición, imponga automáticamente la suspensión del acto atacado.

En estos casos, la procedencia de tal medida está siempre reservada a la apreciación discrecional del Tribunal, el que debe analizar las circunstancias que la viabilizarían (Cfr. RI. 571/89 "DE SOUZA CASADINHO, ANTONIO Y OTROS C/ALVAREZ FLORINDA Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD", Ac. 209/90 en autos "ROQUE BLANCA NORMA c/ CONSEJO DELIBERANTE DE CENTENARIO s/ DENUNCIA DE CONFLICTOS INTERNOS MUNICIPALES", RI 6993/09 "HERRERA CARLOS MARCELO Y OTROS C/ SAEZ ISABEL MARCELA Y OTROS S/ CONFLICTO INTERNO MUNICIPAL (ACCION DE NULIDAD) -entre otros-.

**VII.-** En el caso, como fuera referido, se solicita la suspensión de la designación de autoridades y de la Resolución ratificatoria Nro. 632/2023. Por medio de esta última se ratifican las autoridades designadas en sesión ordinaria especial del 7 de marzo de 2023, y en lo que importa mencionar, la Presidencia del Concejo Deliberante ha recaído en la Sra. Gladis Noemí Espíndola, quién no reuniría al momento de la designación, con los extremos exigidos por el artículo 277 de la Constitución Provincial -y 96 de la Ley 53- para ocupar dicho cargo.

En este escenario, se adelanta que, por compartir el análisis efectuado por el Fiscal General en su dictamen, considerando la descripción de los hechos y las constancias acompañadas, surgiendo de todo ello la seriedad del planteo efectuado -el que, con el grado de provisoriedad propio de esta instancia, se presenta plausible-, cabe estimar configurado el recaudo de verosimilitud del derecho.

Y también el perjuicio, dada la marcada gravedad institucional que presenta el conflicto, en tanto se está denunciando que la decisión adoptada por la mayoría del Concejo Deliberante habría importado una designación -la de la Presidenta del Concejo



Deliberante- en transgresión al artículo 277 de la Constitución Provincial y 96 de la Ley 53 -cfr. en este mismo sentido, RI 6993/09 "*Herrera Carlos Marcelo y otros c/ Saez Isabel Marcela y otros s/ Conflicto Interno Municipal (Acción de Nulidad)*", RI 6/2020 "*Flores María Laura y otros - Concejales de la minoría- c/ Guzmán Víctor Jesús y otros -Concejales de la mayoría del Concejo Deliberante de la Ciudad de Las Lajas- s/ Acción de Nulidad*", RI 3/21 "*Díaz, Delia Beatriz y otros (Concejales de la minoría) c/ Banderet, Fernando Rodrigo y otros (Concejales de la mayoría del Concejo Deliberante de la Ciudad de Añelo) s/ Acción de Nulidad*"-.

Es que dicha circunstancia, como también se ha dicho en anteriores oportunidades, incide en el regular funcionamiento de las instituciones republicanas y, en especial, en la efectiva vigencia de los principios democráticos de la representación popular, realidad o sinceridad en materia electoral, que se traduce en el respeto a la voluntad del electorado, y el de gobernabilidad (pilares de la decisión recaída en el Acuerdo 1631/09 en autos "*Gajewski*", citados en la RI 6993/09 "*Herrera*", y Ac. 3/12 "*Loncoy*", citados en la RI 3/2021 "*Díaz, Delia*").

Desde esta perspectiva y, en orden a las previsiones del artículo 85 de la Ley N° 53, en cuanto dispone que, comunicados los conflictos a los que se refiere el artículo 296 de la Constitución Provincial, el Tribunal Superior de Justicia "*dispondrá que se suspenda la ejecución de las disposiciones controvertidas y la sustanciación del pertinente juicio*", procede acoger la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, corresponde disponer la suspensión de los efectos de la Resolución Nro. 632/2023, en cuanto, a results de la sesión de fecha 7/3/2023, la mayoría del Concejo Deliberante de la localidad de Piedra del Águila ha designado como Presidenta de dicho Órgano a la Sra. Gladis Noemí Espíndola.

**VIII.-** En virtud de lo expuesto, sin perjuicio de destacar que el dictado de la presente medida se efectúa en el acotado marco propio de las cautelares y, que en modo alguno



compromete un juicio definitivo sobre la cuestión de fondo;  
habiéndose expedido el Sr. Fiscal General,

**SE RESUELVE:**

1°) Disponer la suspensión de los efectos de la Resolución Nro. 632/2023 del Concejo Deliberante de la ciudad de Piedra del Águila en un todo de acuerdo a lo expresado en el punto VII del presente.

2°) Regístrese, notifíquese.

Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI  
Presidenta

Dr. ROBERTO GERMAN BUSAMIA  
Vocal

Dr. GUSTAVO ANDRES MAZIERES  
Vocal

DRA. LUISA A. BERMUDEZ  
Secretaria